

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Noviembre diez de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No.2021-979 de HENRY RODRIGUEZ BOHORQUEZ contra INVERSIONES VALLASCAR SAS.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Octubre 18 de 2021, proferido por el Juzgado 59. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que nació el 26 de diciembre de 1959, es decir tiene 61 años de edad, que ingresó a laborar para la empresa Inversiones Vallascar S.A.S. el día 12 de noviembre de 2019, mediante un contrato de trabajo a término fijo indefinido.

Dice que El cargo para el cual fue contratado fue el de ingeniero estructural senior y dentro de sus funciones se encontraba el brindar asesoría táctica a Vallascar en el diseño estructural para las estaciones base de comunicaciones, la presentación de informes y memorias de cálculo frente a las mismas y la coordinación de su equipo de trabajo, entre otros, con una asignación mensual de \$6.000.000 pagaderos de manera quincenal.

Señala que prestó sus servicios para la empresa Inversiones Vallascar S.A.S. por más de año y medio de manera ininterrumpida y que El día 02 de diciembre de 2020 le fueron otorgadas recomendaciones médicas según la inspección a su puesto de trabajo y el 04 de diciembre de 2020 le fueron otorgadas

recomendaciones médicas de acuerdo a examen médico de control realizado por el Laboratorio Clínico Colmédicos.

Manifiesta que el 29 de junio de 2021 la empresa Inversiones Vallascar S.A.S. le notificó la terminación unilateral de su contrato de trabajo en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo de trabajo y que Para el momento de la terminación de su contrato de trabajo le fue cancelada liquidación de prestaciones sociales, dentro de la cual se incluyó el pago de la indemnización por la terminación sin justa causa de su contrato de trabajo.

Refiere que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en pensiones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y para el momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo tenía debidamente aportadas a su historia laboral un total de 1.190, 14 semanas.

Que teniendo en cuenta lo anterior se encuentra próximo a cumplir la edad de pensión y que la empresa al terminarle el contrato desconoció la estabilidad laboral reforzada en la que se encontraba por considerarse que posee el status de pre pensionado.

Dice que Actualmente, no cuenta con ninguna vinculación laboral que le permita seguir cotizando al sistema general de pensiones y en el futuro obtener el reconocimiento de la garantía de su pensión mínima. Que tiene 61 años de edad, que toda la vida ha obtenido su sustento del producto de su trabajo, que a la fecha no cuenta con ninguna fuente de ingresos que le permita cumplir a cabalidad con sus compromisos económicos y al cual a la fecha no ha sido reconocida pensión de vejez.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR los derechos fundamentales invocados y ordenar Se declare la violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna por parte de la empresa Inversiones Vallascar S.A.S. Se le ordene a la empresa Inversiones Vallascar S.A.S. reintegrarlo en el cargo que ocupaba antes de la terminación ilegal de su contrato de trabajo o en otro con las mismas condiciones jerárquicas y salariales, sin que haya desmejora de sus condiciones laborales. Se le ordene a la empresa Inversiones Vallascar S.A.S, el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar por ser despedido desconociendo la protección laboral reforzada en la que se encontraba al momento de la terminación de su contrato.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante auto de octubre seis de 2021 donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se vinculo al Ministerio de Trabajo y a Protección SA.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

INVERSIONES VALLASCAR SAS

Manifiesta que las recomendaciones generadas en el puesto de trabajo, enunciadas en memorando SST 010/2020 del 02 de diciembre de la misma anualidad, hacen parte del programa de prevención de enfermedades, por lo que se sugirió al promotor del juicio usar adecuadamente los elementos de trabajo (mouse y teclado). Y las recomendaciones del 04 de diciembre de 2020, correspondieron a la actualización de la corrección de los lentes y a una enfermedad de origen común.

Dice que la entidad llamada a juicio decidió indemnizar al trabajador, en razón a que la actividad de diseño que venía desempeñando, no se siguió ejecutando desde diciembre del año 2020, y en razón a su cargo, no se podía reubicar en otro oficio, lo que generó pago de salarios sin la actividad propia del cargo durante siete (7) meses aproximadamente. Que Tampoco es cierto el estatus de prepensionado, por pertenecer el actor al régimen de prima Media con Prestación Definida, tener una edad de 61 años, y 1.150 semanas requeridas para obtener la pensión, bien sea por su capital obtenido hasta el 31 de junio de 2021 o por la garantía de pensión mínima a la que tiene derecho.

Señala que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones enlistadas en el escrito genitor, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para apoyar la misma, como quiera que la entidad no pretendió vulnerar derecho fundante alguno del demandante, en razón a que el promotor del juicio no tiene la calidad de prepensionado.

MINISTERIO DE TRABAJO

Manifiesta que Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

COMPENSAR E.P.S

Manifiesta en su respuesta que se le han autorizado todos los servicios requeridos por el accionante y que el tutelante, se encuentra activo en el plan de beneficios en salud de Compensar E.P.S. en calidad de compañero permanente desde el pasado 1º de agosto de 2021 y, que el último aporte cancelado en calidad de cotizante dependiente fue el correspondiente al periodo de julio de 2021 y estuvo a cargo de la empresa INVERSIONES VALLASCAR S.A.S., la cual presentó novedad, por lo que solicitó su desvinculación. Alegó falta de legitimación en la causa por activa.

AXA COLPATRIA

Señala que el Accionante estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de la empresa de INVERSIONES VALLASCAR SAS desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

Que La afiliación del Accionante a la ARL de AXA COLPATRIA ampara en los términos de Ley, sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral. Que Una vez revisadas las bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esa administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

Dice que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual, desde ya

solicita, DESVINCULAR a ésta ARL de la acción de tutela que nos ocupa.

PROTECCION S.A.

Manifiesta que el señor Henry Rodriguez Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19427542, presenta afiliación efectiva al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el 15 de marzo de 2001 con fecha de efectividad desde el 1 de mayo de 2001 como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Que en relación con los hechos narrados por el accionante, ha de precisarse que desconoce en su totalidad los mismos, ya que una vez revisadas las bases de datos de la entidad no se encontró solicitud, ni petición formal por parte del afiliado que permita establecer la existencia de un trámite de prestación económica por incapacidades, invalidez, vejez o sobrevivencia, razón por la que se desconoce en su totalidad la razón que originó la Acción de Tutela, sin que sobre anotar que a la fecha Protección S.A. no se encuentra pendiente de reconocimiento o de dar respuesta alguna al tutelante. Sin embargo, si el señor Henry Rodriguez Bohórquez considera que le asiste algún derecho susceptible de reconocimiento por parte de ese fondo están prestos a recibir su solicitud y darle el trámite pertinente.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “*i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

El Derecho al Trabajo: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al **Mínimo Vital**, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional”.

Con respecto **a la Seguridad Social**, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud,

calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Referente a pre-pensionado, en Sentencia SU-003 de 2018, la alta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Indicó que “la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

Que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

De lo pedido en tutela de la respuesta allegada, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ha de confirmarse, ya que en primer lugar lo pedido sobre reintegro, pago de salarios dejados de percibir debe debarirse en otro escenario y no en el constitucional, puesto que tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”.*

En segundo lugar por cuanto la terminación del contrato se debió a una causa objetiva en razón a que la actividad de diseño que venía desempeñando, no se siguió ejecutando desde diciembre del

año 2020, razón que conllevó al pago de la indemnización por parte de la empresa.

No encuentra este Despacho que por parte de la sociedad accionada se hayan vulnerado los derechos invocados por el accionante, toda vez que como se dijo la terminación del contrato se debió a que la actividad que venía desarrollando en la sociedad no se siguió ejecutando y la accionada no tenía otro cargo en el cual lo podía ubicar y por ello optó por el pago de la indemnización.

No hay vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, ya que tampoco se dan los presupuestos definidos de pre-pensionado, toda vez que tenía 1.150 semanas cotizadas lo que le daba el derecho a solicitar la pensión ya que sí el único requisito faltante es la edad, como quiera que las semanas mínimas requeridas ya se cumplieron, no opera la figura de prepensionado, situación que es aplicable para el régimen de prima media con prestación definida, caso del accionante.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de fecha 18 de octubre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9068edc12b94bea4a3b54db55c4a11ed8284b9bfac1d0cd349db45291d1c33e**

Documento generado en 10/11/2021 07:23:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>